

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **81/2013**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**.

1.- Mediante escrito recibido el quince de febrero de dos mil trece por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando a **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SONORA Y GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA**, en los siguientes términos:

“PRESTACIONES.

- a) La reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el ayuntamiento demandado y salario que tenía antes de ser injustamente despedido.*
- b) El pago de salarios caídos y los que se sigan venciendo desde el momento en que Fui despedida hasta que se cumplimente el laudo que ponga fin a este conflicto.*
- c) El pago de aguinaldos.*
- d) El pago de las vacaciones y su prima adicional, desde que se inició la relación de trabajo, hasta que por decisión unilateral e injustificada de la patronal, terminó ésta.*

e).- El pago del tiempo extra laborado en términos de lo explicado en el capítulo de hechos correspondiente.

f).- El pago de las aportaciones a mi favor que tiene que hacer la patronal y aquí demandada a mi favor ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora g) El pago de cualquier otra prestación que se desprenda de la relación de hechos de esta demanda y de ley aplicable.

g).- El pago de cualquier otra prestación que se desprenda de la relación de hechos de esta demanda y de ley aplicable.

Fundo esta demanda en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

HECHOS

1.- La suscrita fui contratada por el Gobierno del Estado de Sonora, mediante un contrato de trabajo por escrito y tiempo indeterminado a través de sus representantes efectuado el día 22 de noviembre del año de 2005

2.- La contratación de la suscrita se llevó a cabo por escrito en los términos exigidos por los artículos 24 y 25 de la Ley Federal del Trabajo, en tal contrato se precisaron las condiciones con sujeción a las cuales prestaría para la demandada mis servicios como empleada de la administración de tal entidad aquí demandada en el puesto de intendente, esto en la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado de Sonora, que es una secretaría u oficina y parte de la organización del referido Gobierno del Estado de Sonora, estipulándose en este, horario de labores, días de trabajo y de descanso, sueldo y todas aquellas condiciones a las cuales estaríamos sujetas ambas partes

3.- Con motivo de la contratación descrita en punto anterior, el Gobierno del Estado de Sonora no me dio de alta como su trabajadora ante el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo subsiguiente ISSSTESON.

4.- La suscrita recibía órdenes de trabajo directas de los representantes de la Secretaria de Seguridad Pública así como de algunos representantes también del Gobierno del Estado de Sonora.

5.- La suscrita tenía un horario de trabajo comprendido de las ocho a las dieciséis horas, saliendo del centro de mis labores para tomar una hora de descanso para tomar mis alimentos y regresando a las labores de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a sábado, firmando unas tarjetas que la patronal tenía a nuestro nombre como medio de control de asistencia, las cuales por órdenes de nuestros jefes y representantes del Gobierno del Estado de Sonora así como de la Secretaria aquí referida, introducíamos todos los empleados en el citado reloj chocador y este les imprimía las horas de entrada y salida de labores, estampando además mi firma a un costado de donde quedaban impresas dichas horas de inicio y conclusión de labores. Así las cosas mi jornada legal era de las ocho a las dieciséis horas y la extraordinaria de las diecisiete a las veintiún horas de lunes a sábado, por lo cual reclamo cuatro horas extras diarias de lunes a sábado, es decir, veinticuatro semanales, siendo las nueve primeras a razón de salario doble y las restantes quince a salario triple por todo el período que duró la relación laboral entre la suscrita y el Gobierno del Estado de Sonora.

6.- Mis obligaciones para con los organismos públicos aquí demandados eran las inherentes a mi puesto, que era el de intendente.

7.- En cuanto a mi sueldo, la suscrita devengaba la cantidad de \$XXXXXXXXX pesos quincenalmente, los cuales me eran depositados bancariamente por parte del Gobierno del Estado de Sonora en la institución bancaria XXXX XXXX DEL. XXXX S.A., bajo una tarjeta bancaria cuyo número era XXXX XXXX XXXX XXXX.

Siendo que para ello, además firmaba recibos de pago quincenal a la patronal por tales cantidades que me depositaban en la forma bancaria que señalé.

8.- Al momento que la suscrita fui despedida, la patronal no me cubrió lo correspondiente a las prestaciones de aguinaldos, vacaciones y su prima vacacional, por lo que se reclaman estas prestaciones por el último año efectivo de labores

9.- El día quince de enero del presente año de dos mil trece, estando yo realizando mis habituales labores en el lugar donde trabajo, es decir, las instalaciones del denominado C4. que es parte de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, que a su vez como lo dije, es también parte del Gobierno del Estado de Sonora, sitio ubicado en XXXXXX y XXXXX Planta XXX del Edificio XXXXX domicilio conocido. Esto siendo las 11:00 horas a.m., cuando llegó el C. XXXX XXXX XXXX XXXX, Encargado de dicha oficina conocida como C4, quien me dijo lo acompañara a la puerta principal o frontal de tal sitio y oficina, y ahí justo enfrente de tal puerta, me dijo que estaba despedida, que ya no volviera más por allí pues no me darían más trabajo en ese lugar.

10.- Con motivo de la contratación descrita en punto anterior, el Gobierno del Estado de Sonora no me dio de alta en el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (en lo subsiguiente ISSSTESON) como su trabajadora luego de haber ingresado a laborar para ella desde el día XX de XXXX del año de XXXX. Ello debido a que tal entidad aquí demandada, tiene convenio con el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA para que sus trabajadores y los familiares derechohabientes de éstos reciban las prestaciones y servicios del régimen de esta Ley. Sin embargo por no haberme inscrito como su trabajadora ante tal Instituto, dicho demandado no realizó las aportaciones correspondientes como patrón y que por ley está obligado a hacer.

Por ello y no haber realizado la patronal y aquí demandada las aportaciones a mi favor para el fondo de pensiones y jubilaciones del 17% sobre el sueldo básico integrado de \$XXXX quincenales que tenía y que por ley debió haber hecho de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 15 y 21 fracción A de la LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. Solicito se condene a pagar ante tal organismo y a mi favor tal porcentaje de mi sueldo por el período comprendido del XX de XXXX del año de XXXX al XX de XXXX del año de XXXX, correspondientes tales fechas respectivamente a los inicios y despido de labores personales subordinadas de la suscrita para con la patronal.

Es por lo anterior y por considerar que lo anteriormente constituye un despido injustificado, es que me veo en la necesidad de presentar esta demanda en la vía y forma propuesta”

2.- En auto de primero de diciembre de dos mil veinte, se tiene por recibido el expediente número XXX/XXXX de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora y turnado a la Segunda Ponencia, formándose el número de expediente XXX/XXXX y registrado en el Libro de Gobierno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el cual se tiene a **XXXX XXXX** demandando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.-

3.- Mediante auto de diecinueve de febrero de dos mil trece, por considerar que la demanda es oscura, irregular y no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado, se previene a la actora, para que en término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, la aclare, complete o corrija y adecúe su demanda en términos de la Ley del Servicio Civil.-

4.- Mediante escrito presentado el veintiocho de febrero de dos mil trece ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tiene por presentado a la C. XXXX XXXX XXXX XXXX, dando cumplimiento a la prevención hecha en auto de veintiocho de febrero de dos mil trece, modificando en modo tiempo y lugar los hechos manifestados lo siguiente:

“En cuanto al capítulo de prestaciones, en inciso a).-, se escribió por un error involuntario que la suscrita pedía la reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el ayuntamiento demandado con el salario que tenía antes de ser injustamente despedida. Ello es un error, toda vez que me quise referir a que solicitaba la reinstalación pedida en el Gobierno del Estado. Por lo anterior, modifico tal inciso del capítulo de prestaciones el cual debe quedar de la siguiente forma:

PRESTACIONES

a) La reinstalación en el puesto que venía desempeñando para el gobierno del Estado de Sonora aquí demandado, con el salario que tenía antes de ser injustamente despedida más los incrementos que registre tal sueldo en el trascurso del tiempo para el evento de que sea reinstalada.”

5.- En auto de once de marzo de dos mil trece, se le admite a la actora la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.-**

6.- Emplazado a **GOBIERNO DEL ESTADO Y A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA** mediante escrito

recibido el trece de septiembre de dos mil trece, respondieron lo siguiente:

“CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

En cuanto a las prestaciones:

- a) No es posible la reinstalación de la actora en ningún ayuntamiento, y mucho menos en el puesto que desempeñaba en virtud de que el despido en que fundamenta su acción jamás existió.*
- b) No es procedente el pago de salarios caídos, en virtud de que el despido en que fundamenta la actora su acción jamás existió.*
- c) Ninguna cantidad se le adeuda a la actora por concepto de aguinaldo.*
- d) Ninguna cantidad se le adeuda a la actora por concepto de vacaciones y prima vacacional.*
- e) La actora jamás laboró tiempo extraordinario.*
- f) Nada se debe al ISSSTESON con relación a la actora, quien se desempeñó como empleada temporal.*
- g) Una vez que especifique la actora a qué prestaciones se refiere, se contestará lo que en derecho proceda.*

Contestación a los hechos:

- 1. Es cierto la fecha de ingreso, y los contratos fueron por tiempo determinado, considerando la disposición presupuestal.*
- 2. Es cierta la actividad, pero los contratos, conforme a la legislación burocrática, fueron por prestación de servicios profesionales.*
- 3. Es cierto que no se le dio de alta en ISSSTESON.*
- 4. El hecho que se contesta resulta deficientemente expuesto, ya que no señala nombres de personas para estar en posibilidad de afirmar o negar el hecho.*
- 5. No es cierto que la actora haya laborado jornada extraordinaria. Su horario de trabajo siempre fue de las 8:00 a las 16:00 horas, de lunes a sábado, con media hora de descanso para consumir sus alimentos en el transcurso de su jornada. No existe control de asistencia por el reducido número de personal de la oficina en que trabajaba.*
- 6. Es cierto.*
- 7. La cantidad que señala no era quincenal, sino mensual.*
- 8. A la actora se le cubrieron puntualmente sus prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.*
- 9. El correlativo es enteramente falso. La actora no laboró ni se presentó a la fuente de trabajo que indica, ningún día del año XXXX, en virtud de que su último día de trabajo correspondió al XX de XXXX del XXXX, fecha en que se venció su último contrato.*
- 10. Es cierto que la actora no fue dada de alta en ISSSTESON, por considerarse trabajadora eventual. La actora jamás percibió la cantidad de \$XXXXX quincenal, ya que tal cantidad corresponde a su sueldo mensual, el cual le era cubierto en dos partidas quincenales. La actora no laboró ningún día del año XXX.*

La verdad de las cosas, es que debido a recorte presupuestal, se informó a la actora por XXXX XXXX XXXX XXXX, el XX de XXXXX del XXXX, aproximadamente a medio día, que su contrato no sería renovado, y que el último día en que prestaría sus servicios sería el XX de XXXX del XXXX, en que se vencía su último contrato. Ya para el año XXXX, la actora no se presentó a laborar, sencillamente porque no tenía contrato que justificara su pago.

Por ello, es imposible que la actora hubiese sido despedida el XX de XXXX del XXXX, porque la actora ya no se presentaba a laborar desde el anterior año

XXXX, y no existió por lo mismo entrevista, alrededor de las 11:00 horas, entre la actora y el Sr. XXXX XXXX XXXX XXXX.

A partir de la interposición de la presente contestación de demanda, la parte actora no podrá ampliar, aclarar o variar su escrito de demanda, y no podrá ofrecer nuevas pruebas, en base a lo que se dispone en las siguientes jurisprudencias:

AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9s TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS. De una interpretación sistemática de los artículos 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se desprende que, la litis laboral se fija en el momento en que se tiene por contestada la demanda, de ahí que si el actor amplía, aclara o modifica su demanda original, previamente a que se haya efectuado el emplazamiento respectivo; la Sala no infringe las leyes del procedimiento al admitir y ordenar correr traslado de ese escrito, pues con tal proceder no se altera el equilibrio procesal que debe imperar en el juicio, ni el de trámite sumario de los asuntos contenido en esa legislación, en razón de que el titular demandado, puede en su escrito contestatorio, referirse a cada uno de los hechos de la demanda, así como de los que fueran objeto de aclaración o ampliación.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Lando Razo.

Amparo en revisión 619/94. María Susana Tapia Cerda. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretario: Ricardo Castillo Muñoz.

Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza.

Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

Nota: Véase la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada con el número 963, página 670, de esta segunda parte.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 256.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 37.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995. TOMO V. MATERIA DEL TRABAJO. TRIBUNALES COLEGIADOS. TESIS 959. PAG. 667. AVANCE AP. 17-2000.- LABORAL.- JURISPRUDENCIA.- 9s TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1s CIRCUITO.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.

El momento procesal oportuno para ofrecer pruebas en un juicio laboral, suscitado entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, es cuando se presenta el escrito de demanda o su contestación. Por tanto, si las pruebas que pueden ofrecerse directamente y antes de que se haya corrido traslado de la demanda, se presentan al celebrarse la audiencia de pruebas, alegatos y resolución; es correcto su desechamiento, por no ajustarse a lo previsto en los artículos 127 bis y 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; a menos que se dirijan a demostrar las objeciones de las pruebas del demandado o su efectividad, según sea el caso, pero siempre y cuando esos actos se realicen previamente a la celebración de la audiencia aludida; o bien, que se refieran a hechos supervenientes o que tengan por objeto probar las tachas de un testigo, en cuyas hipótesis, las pruebas pueden ofrecerse en la misma audiencia, según se deriva del precepto 133, del citado ordenamiento. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 6869/94. Alejandro Basilio Sánchez. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Lando Razo. Amparo directo 6859/94. Francisco Sosa Osorio. 24 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate. Amparo directo 7479/94. Cándido Ramírez Vásquez. 31 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Me Igoza. Amparo directo 7469/94. Moisés Rendón Martínez. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rosa María Galván Zarate. Amparo directo 7489/94. Isidro Pacheco Cruz. 7 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso. Secretaria: Rebeca Gabriela Pizaña Nila. APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO XIV. OCTUBRE 1994. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 265. APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL. No. 82. OCTUBRE 1994. PAG. 38.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

- a).- *Se opone la excepción de prescripción, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman como horas extras, cuotas o aportaciones al ISSSTESON, vacaciones, aguinaldos, horas extras, días festivos o cualquier otra, que aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. De ésta manera, si la demanda fue interpuesta el XX de XXXX del XXXX, entonces estarán prescritas todas aquellas prestaciones que se reclamen cuya exigibilidad sea anterior al XX de XXXX del XXXX.*
- b).- *Se opone la defensa específica de inexistencia del despido por falta de los elementos constitutivos de la acción. Para que exista el despido, es necesario que exista una entrevista entre el trabajador y quien despide, para que pueda ser comunicado el despido. En el caso que nos ocupa, tal entrevista jamás existió en los términos planteados en la presente contestación de demanda, en virtud de que la actora no laboró por todo el año XXXX.*
- c).- *Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren particularizadamente, se desprendan de la presente contestación de demanda.*

En cuanto al escrito aclaratorio, es improcedente la reclamación de reinstalación y salarios caídos, por las razones expuestas anteriormente.”

7.- En auto de veinte de septiembre de dos mil trece, se tiene por contestada la demanda por estar dentro de tiempo y forma, por hechas las consideraciones fácticas y legales,

admitidas la contestación se fija fecha para audiencia de pruebas y alegatos.-

8.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de febrero de dos mil catorce, se admiten como pruebas del actor las siguientes: 1.- INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LOGICO, LEGAL Y HUMANO; 3. CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL TACITA; 5.- INFORME, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 6.- INSPECCION; 7.- INFORME, A CARGO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.-

Como pruebas de los **demandados**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- TESTIMONIAL.-

9.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: La Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver la presente controversia, ello es así, dado a que el artículo 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora dispone que el Tribunal de Justicia Administrativa, es competente para conocer de los juicios y recursos en materia fiscal, administrativa, responsabilidad administrativa, responsabilidad objetiva y servicio civil; lo anterior, relacionado con los artículos 112 fracción I y Artículo Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 3 y 13 fracción IX de la

Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y Artículos **NOVENO y DECIMO segundo párrafo**, Transitorios del Decreto 130, ya citado, advirtiéndose de éste que conforme al **ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO** del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo estos cargos en los CC. Licenciados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda; designándose como Presidente al primer ponente y en orden consecutivo como segunda, tercero, cuarta y quinto ponentes.

II.- Oportunidad de la demanda: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 102 de la Ley del Servicio Civil.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por el actor del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y **ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora**, que faculta a la Sala Superior de este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por el actor.

IV.- Personalidad: en el caso de la **C. XXXX XXXX XXXX XXXX**, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio,

en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil; El **Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad y Pública del Estado de Sonora**, por conducto del Licenciado XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de representante legal de los demandados, lo que acreditó con las documentales que acompañó junto a su escrito de contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes la personalidad de cada uno de los comparecientes a la presente controversia.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la accionante, se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y demás aplicables de dicho ordenamiento.

VI.- Verificación del Emplazamiento: por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo el caso que el **Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, fueron emplazados por el actuario adscrito a la Segunda Ponencia de este Tribunal, actuación que por cierto cubrió todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que el demandado produjo contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiese haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas la partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la

dilación probatoria que al efecto se concedió, el representante legal del actor ofreció los medios de convicción que estimó convenientes para acreditar sus pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso, y en igualdad de circunstancias estuvo la demandada. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

En la especie se tiene a **XXXX XXXX XXXX XXXX** demandando al **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, la reinstalación en el puesto de Intendente así como el pago y cumplimiento de los salarios caídos, tiempo extraordinario por el periodo del veintidós de noviembre de dos mil cinco al quince de enero de dos mil trece, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y demás prestaciones que deriven del despido injustificado.

Lo anteriores prestaciones a razón de un salario base de \$XXXXXX (XXXX XXXX XXX pesos XX/XXX M.N.) quincenales.

El **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**, manifestó que el actor nunca fue despedido de manera justificada ni injustificada, alegando la falta total de acción toda vez fue contratada como eventual y mediante contrato por tiempo determinado, siendo su ultimo día el XX de XXXX de XXXX, fecha en que venció su último contrato, por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación, así como el pago

de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad, tiempo extraordinario y demás prestaciones que se deriven de la relación laboral, oponiendo las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

Primeramente es necesario establecer que el **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad y Pública del Estado de Sonora**, demandados, están reconociendo la existencia de un hecho, esto es, la relación jurídica que lo vincula a la actora; por tanto, la negativa de que la actora no tiene derecho a demandar la reinstalación por ser trabajadora **EVENTUAL**, lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que atribuye su contrario; y por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con la actora, que en la especie afirma que es una trabajadora por tiempo determinado y fue contratada mediante contratos por tiempo determinado, considerando la disposición presupuestal, confesional expresa y espontánea por parte de los demandados a la cual este Tribunal de conceder valor probatorio con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, con el objeto de confirmar la relación del trabajo entre la actora y los demandados.

De lo anterior, se obtiene que la relación de subordinación a la que está supeditada la relación laboral, quedara acreditada por así haberlo confesado tanto la actora en su demanda, también como el Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en su contestación de demanda, toda vez que el elemento subordinación es característico de las relaciones de trabajo.

Ahora bien, descrito lo anterior se señala que la Litis del presente asunto se constriñe en determinar si la actora era trabajadora **XXXX** o se le debe considerar como trabajadora por tiempo indeterminado.

Se analizan por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales.

Registro digital: 175734

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: P./J. 35/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 11

Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Registro digital: 2019159

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.16o.T.27 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2662

Tipo: Aislada

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR LA CAUSA MOTIVADORA DE LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, CUANDO AQUÉLLOS DEMANDAN LA REINSTALACIÓN Y LA EXISTENCIA DE DIVERSOS CONTRATOS EXPEDIDOS SUCESIVAMENTE. El artículo 15, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que los nombramientos emitidos por el

Estado y sus instituciones pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 123/2009, de rubro: "ACCIÓN DE PRÓRROGA DE CONTRATO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA INSUBSISTENCIA DE LA MATERIA DE TRABAJO QUE ORIGINÓ LA CONTRATACIÓN RELATIVA.", determinó que la carga de la prueba sobre la insubsistencia de la materia de trabajo corresponde al patrón, por lo que cuando el trabajador ejerce la acción de reinstalación y afirma que el vínculo laboral se originó con motivo del otorgamiento de diversos nombramientos o contratos por tiempo fijo, expedidos sucesivamente, pero el patrón opone la excepción de temporalidad, a éste le corresponde la carga procesal de justificar y demostrar las razones que tuvo para otorgar ese tipo de nombramientos o contratos (con vigencia de un mes) ya que, de no acreditarlo, se configurará el despido alegado por el trabajador y, como consecuencia, deberá considerarse que la relación se desarrolló continua e ininterrumpidamente.

En efecto, si se considera que se trata de una trabajadora con carácter de XXXX, al estar precisado en el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la denominación que se le atribuye no será concluyente para establecer cuáles son los derechos que le asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues se debe atender a la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto, a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le nombró, así como a la naturaleza, permanente o temporal, partiendo del supuesto de que el demandando tiene la carga de probar la temporalidad del contrato.

En el caso concreto el demandado se excepciona alegando que el nombramiento es XXXX, siguiendo los criterios establecidos en líneas previas, éste tiene la carga de la prueba de acreditar tal carácter.

Ahora bien los demandados solo se limitan a alegar que la contratación fue de manera eventual y que no tiene estabilidad en el empleo, toda vez que ellos tienen la obligación de probar la naturaleza eventual.

Hacienda un análisis metódico del escrito de contestación de la demanda y medios de convicción exhibidos por los

demandados, al tener estos la carga de demostrar la naturaleza, no se advierte que los demandados justifiquen y acrediten:

1.- Como medida necesaria, idónea, racional y proporcional, en aras de cumplir con las funciones propias, que la naturaleza de la plaza y el motivo del contrato del servicio civil por tiempo determinado, y el nombramiento otorgado a la trabajadora era eventual.

2.- Que alguna persona a quien sustituyo la actora se incorporó de nueva cuenta a la plaza que estaba ocupando la actora, y que por tal motivo la plaza ya no se encuentra vacante.

3.- Cual es el programa específico por el cual existía la necesidad de contratar a la actora de manera eventual y que este ya no esté vigente o si dejaron de percibir la partida presupuestal para sostener el programa.

Por las consideraciones establecidas en párrafos previos y con fundamento en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, esta Sala Superior estima que la relación de trabajo es por **tiempo indefinido**.

Es por todo lo anteriormente citado y al no acreditar la patronal la temporalidad de la relación de trabajo en el puesto que desempeñaba la actora, este Tribunal decreta que la actora fue contratada por tiempo **indeterminado**, ahora bien, se procede analizar el derecho de acción de la actora para reclamar la reinstalación como **intendente** y el pago de salarios caídos, se analiza la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para determinar si la actora es trabajadora de base o de confianza.

Al respecto, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en lo relativo, dispone:

***“ARTICULO 1o.-** Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.*

***ARTICULO 2o.-** Servicio civil es el trabajo que se desempeña a favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el*

Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.

ARTICULO 3o.- *Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.*

ARTICULO 4o.- *Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.*

ARTICULO 5o.- *Son trabajadores de confianza:*

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Renta y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; El Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de Defensores de Oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los oficiales del Registro Civil y los encargados de las oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los servicios periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que esta a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretario del Ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias.

...

ARTICULO 6o.- *Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad.*

No adquirirán la calidad de trabajadores de base, los interinos, eventuales, temporales y los que sean contratados para obra o por tiempo determinado, aún cuando la prestación del servicio se prolongue más de seis meses y por varias ocasiones.”

Del análisis de los preceptos legales antes transcritos revela que es trabajador del servicio civil en el Poder Ejecutivo de Sonora es aquella persona que presta un trabajo subordinado

físico o intelectual, en virtud de un nombramiento correspondiente a una plaza legalmente autorizada y cuya retribución está consignada presupuestalmente. Asimismo, se prevé que para los efectos de la ley en comento, los servidores públicos pueden ser de base o de confianza, atendiendo a la naturaleza de las funciones que realicen.

De la transcripción previa del artículo 5 fracción I inciso a), se advierte que el puesto de **Intendente** no se encuentra determinado como de confianza dentro de los trabajadores al servicio de los municipios, y si esto es así, es dable determinar que el puesto de **Intendente** no es trabajador de confianza porque no lo determina la ley de la materia.

Por las consideraciones vertidas con antelación, aunado a que no existen medios de convicción que acrediten lo contrario a lo argumentado por la actora referente al despido injustificado, lleva a este Tribunal a la convicción de que la actora **fue despedida injustificadamente**, siguiendo el lineamiento de que el puesto de **Intendente** es de los considerados de base, al no encontrarse incluido en el catálogo de puestos de confianza establecidos en la fracción I del artículo 5° de la Ley del Servicio Civil. Y en ese sentido, la actora sólo podía ser removida de su cargo por causa justificada.

Por lo anterior este Tribunal **declara procedente** la acción de **reinstalación** ejercitada por la actora de este juicio así como el pago de **salarios caídos**; en consecuencia **se condena al Gobierno del Estado y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora a reinstalar** a la actora en el puesto de **Intendente** adscrita a la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a pagar **salarios caídos**, por ser parte accesoria de la acción principal, salarios que ascienden a la cantidad de \$XXXXXXX (XXX XXX XXX XXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de **salarios caídos** correspondiente al periodo comprendido desde la fecha del

despido quince de enero de dos mil doce al quince de enero de dos mil trece, en el entendido que seguirán cayendo los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago, lo anterior de conformidad con lo dispuesto 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, así mismo, toda vez que esta Sala Superior no se cuentan con los elementos necesarios para determinar los incrementos salariales que ha sufrido el salario, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular incrementos salariales que repercutan en las prestaciones referidas en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, lo anterior con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia.

La anterior cantidad y subsecuentes, calculadas a razón de un salario diario de **\$XXXX (XXXX XXXX y XXX pesos XX/XXX M.N.)**, la cual fue resultado de la división del salario quincenal de **\$XXXX (XXXX XXX XXXX XXXX PESOS XX/100 M.N.)**, entre quince días, cantidad alegada por el actor y controvertida por las demandadas, pero al no haber exhibido medios de convicción para acreditar su defensa con fundamento en el artículo 784 fracción XII, se presume por cierto el hecho respecto al sueldo percibido quincenalmente.

En cuanto al reclamo por la actora del pago correspondiente a los conceptos de **aguinaldos, vacaciones y prima vacacional** correspondiente a toda la relación laboral, la parte demandada señalo que la actora carece de acción y derecho para reclamar dichas prestaciones por todo el tiempo de labores, toda vez que siempre y oportunamente le cubrió a la actora tales prestaciones cuando tuvo derecho a las mismas, sin embargo, no ofreció medios de convicción para acreditar haber realizado el pago de los años reclamados por la actora, por lo que en esa tesitura resulta procedente su pago, en virtud de que a los demandados, le corresponde la carga de acreditar haber cubierto los pagos correspondientes al aguinaldo y prima vacacional, lo

anterior con fundamento en los artículos 784 fracciones IX, XI y 804 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, que establecen lo siguiente:

“Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

... IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo;

XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;

...

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

...

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

...

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y...”

Lo cual no fue el caso, toda vez que dentro del caudal probatorio que le fue admitido a las demandadas, no acreditaron haber hecho el pago de estas, aun sin embargo la parte demanda interpuso la excepción de prescripción en cuanto al pago de estas prestaciones, excepción que se encuentra visible a foja veintiséis del sumario, la cual nos permite declarar prescrito el pago de dichas prestaciones que debieron pagarse hace más de un año y que la actora no reclamo en el momento oportuno.

En consecuencia, se condena a los demandados a pagar a la actora las siguientes cantidades:

\$XXXX (XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de **aguinaldo** correspondiente al año XXXX (15 días) y proporcional al año XXXX (0.62 días) dando un total de 15.62 días, prestación calculada a razón de 15 días de aguinaldo por año como así lo señala la actora en su escrito de demanda en el apartado de prestaciones marcada con el inciso **C**), en virtud de

que no existe controversia respecto al monto reclamado, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.

\$XXXXX (XXX XXXX XXXX PESOS XX/100 M.N.), por concepto de **prima vacacional** correspondiente al 25% de los periodos vacacionales del año XXXX (20 días); a razón de 10 días por periodo vacacional de acuerdo al artículo 28 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

A lo anterior, le son aplicable las siguientes tesis jurisprudenciales:

Registro digital: 196215

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: I.5o.T. J/24

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo VII, Mayo de 1998, página 884

Tipo: Jurisprudencia

AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO CUANDO SE ORDENA LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. *Cuando la acción de reinstalación ha procedido, la autoridad responsable está en lo correcto al condenar al pago de aguinaldo, pues es de estimarse que la relación laboral continuó en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, esto es, que el operario nunca dejó de prestarle servicios a la patronal.*

Registro digital: 193622

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 82/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo X, Julio de 1999, página 236

Tipo: Jurisprudencia

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. *Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el*

periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo.

En cuanto a la reclamación del pago y cumplimiento de **vacaciones** resulta improcedente el pago de vacaciones, en razón de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 29.- *Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles; quienes no hagan uso de ellas durante los períodos que señala esta ley, no podrán invocar este derecho posteriormente ni exigir compensación pecuniaria. Se exceptúa el caso en que por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico, el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios durante los periodos de vacaciones.”*

En cuanto a la prestación exigida por el actor en su escrito inicial consistente en tiempo extraordinario (Prestación e), la cual resulta procedente, toda vez que como lo señala el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción VIII, le corresponde al patrón demostrar el pago de jornada extraordinaria si contraviene a lo reclamado por el actor y toda vez que señala la demandada que en referencia a la prestación reclamada, resulta improcedente el pago en virtud de que nunca los laboro, ahora

bien haciendo un análisis minucioso al caudal probatorio no se desprende medio de convicción con el los demandados acrediten su dicho en cuanto al pago de horas extras.

Por lo anterior se condena al Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora a pagar la cantidad de:

\$XXXXX (XXXX y XXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.) por concepto de horas extras (476 horas) correspondiente al XXX de XXX de XXX XXX XXX al XXX de XXX de XXX XXX XXX, a razón de 9 horas a la semana.

Cantidad que fue calculada con el importe de salario diario establecidos en líneas previas, dividido entre las 8 horas que trabajaba el actor, resultando la cantidad de **\$XXX (XXX y XX pesos XX/XXX M.N.)**, ahora bien esa cantidad multiplicada por dos obteniendo un total de **\$XXX (XXX y XXX pesos XX/XXX M.N.)**, tal como lo establece el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora

Asimismo sirve de apoyo a lo anterior con respecto a la jornada extraordinaria el siguiente criterio de la Segunda Sala de nuestro Alto Tribunal, que establece:

Registro digital: 2014583

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 1020

Tipo: Jurisprudencia

HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. Del artículo 784, fracción VIII, de Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite

con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción III, del propio ordenamiento legal. De esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado a acreditar.

Siguiendo el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la nación, respecto a la décima hora extra al tener el actor la carga de acreditar haber laborado esa hora, al no desprenderse del caudal probatorio prueba que acredite haber trabajado dicha décima hora extra, se absuelve al pago de la décima hora extra al Ayuntamiento de Hermosillo, sonora.

En cuanto a las **prestaciones** exigida por la actora en su escrito inicial de demanda en el apartado de prestaciones bajo el inciso **f**, es procedente condenar a los demandados, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones omitidas en perjuicio del actor en términos de los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, en virtud de que todas las dependencias y entidades públicas tienen la obligación de inscribir a los trabajadores ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para que puedan gozar de los diversos seguros que prevé el régimen obligatorio, por lo tanto, ante la omisión de inscribir y retener las cotizaciones que corresponden **durante el transcurso de la relación laboral**, las consecuencias recaen para el patrón.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON que dispone que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos

serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores.

Por ultimo respecto a las prestaciones **g)**, como del escrito de demanda no se desprenden otras prestaciones por las que deba condenarse a la parte demandada, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras prestaciones a las que el actor tenga derecho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO: Han procedido parcialmente las acciones intentadas por **XXX XXX XXXX XXXX** en contra del **Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora**.

TERCERO: Se condena al **Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora** a reinstalar a **XXX XXXX XXX XXXX** en el puesto de **Intendente** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, así como el pago y cumplimiento de las siguientes cantidades:

\$XXXXXX (XXXX XXXX XXX XXXX XXXX y XXXX pesos XX/XXX M.N.), por concepto de salarios caídos.

\$XXXXXX (XXXX XXX XXXX XXXX pesos XX/100 M.N.), por concepto de aguinaldo.

\$XXXX (XXX XXXX XXXX PESOS XX/XXX M.N.), por concepto de prima vacacional.

\$XXXXX (XXX y XXX XXX XXXX XXX y XXX pesos XX/XXX M.N.) por concepto de horas extras.

Y a la **afiliación y pago de cuotas o aportaciones** al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.

CUARTO: Se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas por la patronal y por el trabajador, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la Ley de la materia, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON; de igual forma para calcular los aumentos que haya sufrido el salario desde el despido hasta el cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

QUINTO: Se absuelve al Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, al pago de vacaciones y prestación g), por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General,

Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY
FE

Lic. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.
Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En veinte de febrero de dos mil veintitrés, se publicó en lista
de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.

FOC.